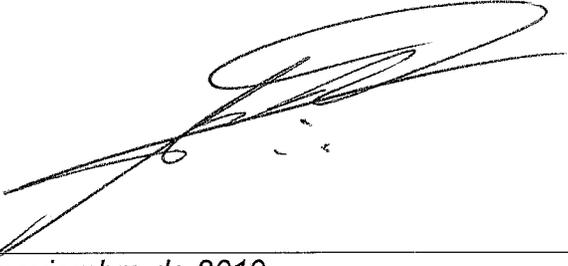


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	22/2019 y acumulado 23/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 22/2019 y acumulado 23/2019.

Recurrentes: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:
327/2017/2^a-III.

Autoridad demandada:

Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina modificar la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 584 de Fiscalización: Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandaron la nulidad de la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de reconsideración número REC/15/051/2017 promovido en contra de la resolución administrativa de fecha dos de marzo del mismo año, recaída al procedimiento administrativo número DRFIS/09/2016, I.R./IVD/2015; acto atribuido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz mientras que como terceros perjudicados fueron llamados a juicio el Gobierno del Estado de Veracruz y el Instituto Veracruzano del Deporte.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

Del recurso de revisión 22/2019. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión en fecha veintinueve de noviembre de

dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día quince de enero de dos mil diecinueve.

Del recurso de revisión 23/2019. Del mismo modo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día quince de enero de dos mil diecinueve.

De la acumulación de los recursos de revisión. En el mismo proveído referido en el párrafo anterior, se ordenó la acumulación del recurso 23/2019 al diverso 22/2019, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Respecto de los recursos promovidos, tanto la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior como el tercero perjudicado Gobierno del Estado, ambos de Veracruz, desahogaron el día uno de febrero de dos mil diecinueve la vista que les fue concedida.

Así, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos al Magistrado Pedro José María García Montañez, designado como ponente, para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** expuso en su **primer** agravio que se omitió realizar una correcta valoración de los medios de prueba ofrecidos en el juicio, particularmente de las documentales consistentes en:

- Anexo 1 (estado de la cuenta bancaria número 1548498 del mes de noviembre de dos mil quince y póliza contable número 11029).
- Anexo 2 (comprobante de transferencia electrónica, póliza contable número 11030, conciliación bancaria y auxiliar contable al treinta de noviembre de dos mil quince de la cuenta bancaria referida anteriormente, y recibo emitido por la persona moral “Promotora Deportiva Veracruzana” Asociación Civil (A.C.) de fecha trece de noviembre de dos mil quince).
- Anexo 3 (estado de la cuenta bancaria número 1548498 del mes de diciembre de dos mil quince y póliza contable número 12020).
- Anexo 4 (comprobante de transferencia electrónica, póliza contable número 11024, conciliación bancaria y auxiliar contable al treinta y uno de diciembre de dos mil quince de la cuenta bancaria referida anteriormente, y recibo emitido por “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., de fecha ocho de diciembre de dos mil quince).
- Facturas correspondientes a los pagos realizados a deportistas en concepto de apoyo económico en cumplimiento a los objetivos del Instituto Veracruzano del Deporte.

Agregó que la Sala Unitaria se limitó a hacer una exposición de diversos preceptos y ordenamientos legales respecto de los que concluyó que fueron infringidos sin haber expresado con precisión las razones tomadas en consideración.

En su **segundo** agravio argumentó que se omitió estudiar correctamente el primer concepto de impugnación, pues la violación que impugnó quedó actualizada al dejarse de llamar al procedimiento administrativo a la persona moral “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., en términos de los artículos 9 y 54, último párrafo, de la Ley 584 de Fiscalización.

Además, señaló en el **tercer** agravio que no se estudió el segundo concepto de impugnación puesto que para considerar que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, la Sala se basó únicamente en una transcripción del folio 0112420 de la misma resolución y no atendió lo dispuesto en el artículo 54, último párrafo, de

la Ley 584 de Fiscalización, ni explicó las razones por las que esta disposición no resultaba aplicable.

Por su parte, en el **cuarto** agravio manifestó que, al referirse la Sala Unitaria al tercer concepto de impugnación, lo hizo de forma apartada del derecho puesto que concluyó que resultaba correcta la aplicación de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz¹, a pesar de que el artículo 14 constitucional prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley.

Como **quinto** agravio refirió que, al estudiar el cuarto concepto de impugnación, la Sala Unitaria no valoró debidamente las pruebas ofrecidas con las que se acreditaba la correcta aplicación de los recursos públicos para el fin destinado, así como la salida del efectivo de las cuentas bancarias del Instituto Veracruzano del Deporte; hecho que la propia Sala reconoció como cierto en la última foja de la sentencia.

Además, acusó que la consideración relativa a que las facturas resultan insuficientes para demostrar tal hecho, carece de la debida motivación en la medida en que omite señalar las razones por las cuales concluyó lo anterior, a pesar de que las facturas son comprobantes fiscales que, a menos que sean objetadas en su autenticidad, acreditan el pago de productos y servicios.

De manera conjunta, en el **sexto** agravio se quejó del indebido estudio al quinto, sexto y séptimo conceptos de impugnación. Respecto de los dos primeros, aseveró que la Sala Unitaria señaló, por una parte, que no se exhibió en el juicio la póliza referida en el quinto concepto de impugnación pero, por otra parte, reconoció como ciertas las transferencias bancarias realizadas por el Instituto Veracruzano del Deporte a "Promotora Deportiva Veracruzana" A.C; así como que señaló que no se contaba con prueba alguna que acreditara que el hoy revisionista efectivamente dejó de ocupar el cargo de Director General el día que refirió, mientras que, en líneas posteriores, agregó que tal hecho sí fue probado ante el Órgano de Fiscalización demandado.

¹ Publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 058, de fecha 10 de febrero de 2016.

Para finalizar, señaló que se omitió hacer el estudio del séptimo concepto de impugnación de su demanda.

Ahora, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** realizó, en un **único** agravio, diversas consideraciones del tenor siguiente:

- a. Que es incorrecto el actuar de la Sala Unitaria porque, contrario a la garantía establecida en el artículo 16 en relación con el 23 constitucionales, y 17 del Código Penal del Estado de Veracruz, con una misma conducta administrativa tuvo por acreditado el sector corporal de los dos delitos: abuso de autoridad e incumplimiento del deber legal, sin razonar ni motivar la causa por la que debía subsistir una conducta formalmente administrativa pero materialmente penal.
- b. Que se vulneró en su perjuicio el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”² porque, en el caso, ninguna de las partes solicitó que se resolviera en el sentido de modificar para perjudicar.
- c. Que sin congruencia, fundamentación y motivación, la sentencia sobresee el procedimiento y concluye que el hoy revisionista no acreditó sus acciones.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

Por cuanto hace al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

² Registro 195706, Tesis I.1o.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 764.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

2.1. Determinar si el valor probatorio que otorgó la Sala Unitaria, a las pruebas documentales referidas por el revisionista, fue correcto.

2.2. Dilucidar si la consideración relativa a que el demandante no acreditó haber cumplido con las atribuciones y obligaciones señaladas por la Sala Unitaria, se encontró correctamente motivada.

2.3. Determinar si fue correcto el estudio de lo expuesto en el primer concepto de impugnación, relativo a los artículos 9 y 54, último párrafo, de la Ley 584 de Fiscalización.

2.4. Analizar si fue correctamente estudiado el segundo concepto de impugnación de la demanda.

2.5. Determinar si el estudio que realizó la Sala respecto del tercer concepto de impugnación, fue correcto a partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6. Establecer si lo considerado respecto del cuarto concepto de impugnación es correcto, en lo relativo a las transferencias bancarias realizadas por el Instituto Veracruzano del Deporte a “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C, y si la valoración de las facturas se encontró motivada.

2.7. Dilucidar si los conceptos de impugnación quinto y sexto fueron debidamente estudiados, a partir de los hechos probados en el juicio.

2.8. Revisar si el estudio del séptimo concepto de impugnación fue omitido, y de ser así y resultar injustificada dicha omisión, proceder a su estudio.

En cuanto al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

2.9. Determinar si los agravios expuestos son susceptibles de estudiarse.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de revisión promovidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por los actores del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por el recurrente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en sus agravios, se

desprende que estos son por una parte **fundados** y, por otra, **infundados e inoperantes**; mientras que del análisis de los argumentos formulados por el recurrente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su único agravio, se desprende que este es **inoperante**; en ambos casos con motivo de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. Inoperancia del agravio relativo al valor probatorio otorgado a las pruebas documentales referidas por el revisionista.

De la revisión a las constancias que integran el juicio de origen, esta Sala Superior advierte que las documentales³ descritas por el recurrente en su primer agravio no fueron ofrecidas como pruebas puesto que, de la relatoría de medios de convicción recibidos y desahogados en la audiencia, únicamente se cuentan por parte del actor con las consistentes en la prueba de informe a cargo del Instituto Veracruzano del Deporte, la instrumental de actuaciones relativa al juicio contencioso número 327/2017/2a-III así como la presuncional legal y humana.

Ahora, no pasa inadvertido que en la respectiva prueba de informe el Instituto Veracruzano del Deporte aportó anexos diversos a los ofrecidos como prueba por el actor, no obstante, de dichos anexos no es posible deducir con suficiente certeza que se trate de las mismas documentales que refiere el recurrente en su agravio. Lo anterior porque de las copias fotostáticas con el texto “estado de cuenta”⁴ no se observan los datos de identificación de la cuenta bancaria a la que pertenecen de modo tal que

³ Anexo 1 (estado de la cuenta bancaria número 1548498 del mes de noviembre de dos mil quince y póliza contable número 11029). Anexo 2 (comprobante de transferencia electrónica, póliza contable número 11030, conciliación bancaria y auxiliar contable al treinta de noviembre de dos mil quince de la cuenta bancaria referida anteriormente, y recibo emitido por “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., de fecha trece de noviembre de dos mil quince). Anexo 3 (estado de la cuenta bancaria número 1548498 del mes de diciembre de dos mil quince y póliza contable número 12020). Anexo 4 (comprobante de transferencia electrónica, póliza contable número 11024, conciliación bancaria y auxiliar contable al treinta y uno de diciembre de dos mil quince de la cuenta bancaria referida anteriormente, y recibo emitido por “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., de fecha ocho de diciembre de dos mil quince. Facturas correspondientes a los pagos realizados a deportistas en concepto de apoyo económico en cumplimiento a los objetivos del Instituto Veracruzano del Deporte.

⁴ Fojas 76, 82 y 83.

podiera concluirse que son relativos a la cuenta bancaria señalada por el revisionista, y de las diversas impresiones⁵ agregadas lo único que se deduce es que se trata de listados de datos de los que no es posible atribuir su emisión a autoridad alguna, que condujera a presumir su legalidad, aunado a que la información vertida en ellos no da cuenta de hechos en concreto porque la mención consecutiva de folios, fechas, nombres, importes, descripciones, números de cheque y cuentas de banco no permite a este Tribunal identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializó lo que pretendió informar el Instituto Veracruzano del Deporte.

En esas condiciones, al no constar en el juicio las pruebas documentales en los términos descritos por el recurrente, es válido concluir que se trata de pruebas inexistentes en el proceso, de ahí que la Sala Unitaria no tenía posibilidad ni obligación de analizarlas y pronunciarse sobre ellas. Por tal motivo, el agravio formulado resulta **inoperante** en la medida en que se basa en una premisa falsa, a saber, que las pruebas referidas por el recurrente fueron aportadas al juicio, lo que como ya se expuso, no ocurrió.

3.2. La consideración relativa a que el demandante no acreditó haber cumplido con las atribuciones y obligaciones señaladas por la Sala Unitaria, no se encontró correctamente motivada.

En las fojas ocho a diez de la sentencia recurrida, la Sala Unitaria se refirió de forma pormenorizada a diversos artículos que consideró preveían las atribuciones del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como Director General del Instituto Veracruzano del Deporte. Luego, en el último párrafo de la foja diez dejó patente su determinación relativa a que dicho actor no acreditó haber cumplido con tales atribuciones y obligaciones.

⁵ Fojas 77 a 81 y 84 a 95.

Sobre el particular, el revisionista acusa que no existió motivación alguna por parte de la Sala Unitaria, agravio que en consideración de esta Sala Superior es **fundado**. Se explica enseguida.

En principio, conviene precisar que los artículos citados en la sentencia no corresponden a los preceptos legales empleados por la autoridad en la resolución impugnada, en los cuales basó la responsabilidad que reiteró al hoy revisionista. Lo anterior se ilustra en el recuadro siguiente:

Preceptos legales citados por la autoridad. (Páginas 12, 16 y 19 ⁶ de la resolución impugnada).	Preceptos legales citados por la Sala Unitaria.
42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	15, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
186, fracciones XI y XVIII, 272 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.	13, fracción XVI, y 15, fracciones III, IV y V, de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz.
2 y 46, fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.	4 y 8 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte.
12, 13, 15, fracciones III, V y XXII, de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz.	
10 y 13 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte.	
25, 26, 27 y 29 de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz. ⁷	

De un ejercicio comparativo entre unos y otros preceptos, es posible observar que los artículos 15, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 15, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz; y 4 y 8 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, fueron analizados y empleados por la Sala Unitaria sin que éstos hubieran sido la base legal ocupada por la autoridad para determinar la

⁶ Consultables a fojas 35, 39 y 42 del expediente correspondiente al juicio de origen.

⁷ Publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 058, de fecha 10 de febrero de 2016.

responsabilidad del revisionista, y sin que se hubiera expuesto por dicha Sala el motivo por el que los analizó y, con base en ellos, concluyó que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como Director General del Instituto Veracruzano del Deporte, incumplió con las atribuciones en ellos previstas.

Lo anterior torna ilegal dicha consideración de la sentencia no solo por la falta de motivación que contraría la obligación dispuesta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual no están exentas las resoluciones jurisdiccionales⁸, sino porque la resolución del recurso de reconsideración REC/15/051/2017 era lo controvertido en el juicio contencioso, de tal forma que lo resuelto en ella y que el actor impugnó constituía la cuestión a resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 325 fracción III y IV del Código, sin justificación para añadir cuestiones ajenas a lo estrictamente planteado por las partes.

No obstante, el único efecto que tiene lo fundado de este agravio consiste en prescindir de tales consideraciones de la Sala Unitaria, pero no de revocar la sentencia porque, en todo caso, lo cuestionado en el primer concepto de impugnación se ciñó a la omisión de llamar a la asociación civil citada al procedimiento de fiscalización, planteamiento que fue correctamente estudiado como se explica en el considerando siguiente.

3.3. Fue sustancialmente correcto el estudio de lo expuesto en el primer concepto de impugnación, relativo a los artículos 9 y 54, último párrafo, de la Ley 584 de Fiscalización.

⁸ Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” Registro 176546, Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

Al referirse la Sala Unitaria al primer concepto de impugnación del demandante, atinente a la omisión de la autoridad demandada de llamar al procedimiento administrativo a “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., en términos de los artículos 9 y 54, último párrafo, de la Ley 584 de Fiscalización, consideró que éste era infundado en virtud de que quienes eran responsables de administrar los recursos recibidos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, eran los ahora recurrentes.

Si bien esta Sala Superior se aparta de la aseveración consistente en que *“no refieren específicamente la violación de algún derecho o incumplimiento de alguna norma”*, porque se desprende con suficiente claridad que el incumplimiento que adujo el actor radica en los artículos mencionados en el párrafo anterior, no se pasa por alto que, tal como lo estimó la Segunda Sala, la determinación de responsabilidad que le fue atribuida versa en el incumplimiento a obligaciones propias del cargo que desempeñó, con independencia de las acciones u omisiones que puedan atribuírsele a la persona moral señalada.

Lo anterior porque el artículo 54 de la Ley 584 de Fiscalización permite apreciar que la responsabilidad por daño patrimonial que en su caso se determina de una persona o servidor público, es singular (individual).

En efecto, el precepto normativo de mérito establece que la fase mencionada tiene por objeto determinar si una persona o servidor público es responsable o no del daño patrimonial que se le imputa. Además, precisa que son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores públicos o ex servidores públicos, y en su caso los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero, al patrimonio de los entes fiscalizables.

De ahí se desprende que la responsabilidad se determina en lo individual, con sustento en los actos u omisiones de cada persona o servidor público. Por lo tanto, la omisión de incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones respecto de la “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., en nada impacta a la responsabilidad que se determinó al ciudadano

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. pues como se sostuvo en la primera instancia, ésta en dado caso se derivó de las obligaciones que él debía cumplir, en lo individual, de acuerdo con el cargo que desempeñó.

Derivado de lo anterior, el agravio pretendido resulta **infundado**.

3.4. Fue incorrectamente estudiado el segundo concepto de impugnación de la demanda.

Se califica de **parcialmente fundado** el agravio respectivo porque se aprecia que la Sala Unitaria, al analizar el segundo concepto de impugnación de la demanda, soslayó que no solo se había cuestionado la falta de motivación, sino también de fundamentación.

Bajo esa imprecisión, la Sala Unitaria determinó que la resolución impugnada sí se encontraba debidamente fundada y motivada porque la autoridad sí motivó su determinación y, como prueba de ello, transcribió una porción de las consideraciones visibles en la foja con número de folio 0112420 de la resolución controvertida.

No obstante, el hecho de que la autoridad haya expresado como razón la consistente en que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. tenía que ejercer sus atribuciones para que la “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., informara al Instituto Veracruzano del Deporte los avances en el ejercicio de los recursos que le fueron otorgados, no significa que dicha motivación se encuentre correspondida con una norma legal, sobre todo cuando no fue citada alguna.

En otras palabras, aun cuando se advierte que sí se encontró motivada la conclusión atinente a que los agravios hechos valer en el recurso de

reconsideración “*carecen de asidero legal en virtud de que son infundados*”, no puede omitirse que no se encontró fundada, habida cuenta que la autoridad no señaló de qué precepto legal se desprendía que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuviera que ejercer sus atribuciones para que la persona moral mencionada rindiera el informe convenido, ni de qué atribuciones se trata, ni qué precepto legal contempla las atribuciones aludidas.

Luego, es incorrecto que la Sala Unitaria concluyera que la resolución satisfizo los requisitos de validez contemplados en los artículos 7 y 8 del Código, porque la falta de fundamentación se trata de un incumplimiento al elemento de validez previsto en la fracción II del artículo 7 referido, que produce la nulidad de la resolución en los términos dispuestos en el artículo 326 fracción II de la misma norma.

3.5. El estudio que realizó la Sala respecto del tercer concepto de impugnación, fue incorrecto.

Al abordar el estudio del tercer concepto de impugnación de la demanda, la Sala Unitaria acudió a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho para sostener su consideración respecto de que la retroactividad de la norma no se configuró, sino la retrospección de la norma. Con base en ello, concluyó que las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz⁹ sí eran aplicables al caso concreto.

Sobre dichas consideraciones, el recurrente señala, en esencia, que la interpretación que hizo la Sala fue apartada del derecho porque, además de que no explicó el criterio para realizar dicha interpretación, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley. Este agravio resulta **fundado pero inoperante** como se explica enseguida.

⁹ Publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 058, de fecha 10 de febrero de 2016.

Para empezar, conviene aclarar que lo que el ahora recurrente impugnó en su demanda se trató de la aplicación retroactiva de la norma, que no es lo mismo que la retroactividad de la norma que la Sala Unitaria estudió.

La diferencia, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, radica en que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar un acto materialmente legislativo (la norma) para determinar si éste tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, es un estudio sobre si la norma obra sobre el pasado; en cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley consiste en estudiar un acto materialmente administrativo o jurisdiccional para verificar si éste se encuentra fundado en una norma vigente, es decir, si la aplicación que la autoridad hizo de la norma, se ubica dentro de su ámbito temporal de validez.

Distinguido lo anterior y de vuelta al caso concreto, esta Sala Superior considera que lo solicitado en el concepto de impugnación versaba en verificar si la aplicación que hizo el Órgano de Fiscalización Superior de las Reglas Técnicas de Auditoría en la resolución del recurso de reconsideración, se encontró dentro del ámbito temporal de validez de dichas reglas. Delimitado de ese modo, se considera que el estudio abordado en torno a la figura de derechos adquiridos y expectativas de derecho se encuentra fuera de la cuestión planteada que se debía atender conforme con el artículo 325 fracción IV del Código, de ahí su ilegalidad.

Ahora, para resolver sobre el punto en conflicto, se precisa que la aplicación de las Reglas Técnicas multicitadas en la resolución administrativa impugnada ocurrió al reiterar la responsabilidad relacionada con la observación número FP-064/2015/017 DAÑ¹¹, por

¹⁰ "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS."

Registro 162299, Tesis 1a./J. 78/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 285.

¹¹ Consultable a foja 35 del expediente de origen.

En la foja 4 de la resolución se identifica con dicho número, sin embargo, en la foja 16 se identifica con el número FP-064/2015/013 DAÑ.

realizar erogaciones que no presentan las dispersiones electrónicas realizadas por la institución bancaria, así como falta de documentación comprobatoria que justifique los recursos ejercidos, así como al reiterar la responsabilidad relacionada con la observación número FP-064/2015/018 DAÑ¹², por realizar pagos en concepto de becas que carecen de la documentación justificativa y comprobatoria. Dichas erogaciones y pagos se realizaron en el ejercicio dos mil quince.

Por su parte, las Reglas Técnicas en mención iniciaron su vigencia el día diez de febrero de dos mil dieciséis, acorde con lo estipulado en el artículo primero transitorio de las mismas.

La cuenta pública relativa al ejercicio dos mil quince, por otro lado, fue entregada, según lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley 584 de Fiscalización, durante el mes de marzo de dos mil dieciséis. Y una vez entregada, conforme con el artículo 41 de la norma en cita, pudo iniciar el procedimiento de fiscalización.

Así, si se considera que de acuerdo con los artículos 42, fracción I, 43 y 46 de la Ley 584 de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización tiene como primera fase la de comprobación y que dicha fase se realiza bajo la modalidad de revisión de gabinete, o bien, de visita domiciliaria o de campo, mismas que son objeto de regulación por parte de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, entonces es válido concluir que durante la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública relativa al ejercicio dos mil quince, las reglas técnicas mencionadas ya tenían vigencia y, por consiguiente, resultaban aplicables.

En ese tenor, el agravio del recurrente a pesar de fundado se torna inoperante para revocar la sentencia y declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues basó su impugnación únicamente en la aplicación retroactiva de la norma y, al ocuparse estrictamente de ello, se ha concluido que en cuanto al ámbito temporal de validez, las Reglas Técnicas señaladas sí resultaban aplicables.

¹² Consultable a foja 39 del expediente de origen.

3.6. Lo considerado respecto del cuarto concepto de impugnación es correcto en lo relativo a las transferencias bancarias realizadas por el Instituto Veracruzano del Deporte a “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C. Por su parte, lo considerado respecto de las facturas ofrecidas por el demandante a la autoridad demandada, careció de motivación.

Es **infundado** por una parte el quinto agravio del recurrente en el que afirmó que la Sala Unitaria no valoró debidamente las pruebas ofrecidas con las que se acreditaba la correcta aplicación de los recursos públicos para el fin destinado, así como la salida del efectivo de las cuentas bancarias del Instituto Veracruzano del Deporte. Se califica de ese modo en razón de que, para estudiar el cuarto concepto de impugnación de la demanda, la Sala Unitaria no se encontraba en condiciones de examinar si aquellas pruebas que fueron ofrecidas a la autoridad demandada tuvieron una debida valoración, básicamente porque durante el juicio contencioso no le fueron proporcionadas éstas para que pudiera verificarlas y determinar el valor que la autoridad debió concederles.

Así, de los medios probatorios ofrecidos durante el juicio contencioso, únicamente del informe rendido por el Instituto Veracruzano del Deporte se pudieron obtener más hechos de los contenidos en la resolución impugnada, y esta Sala Superior considera que lo desprendido de él fue correctamente valorado.

En efecto, la Sala Unitaria tuvo como acreditado a partir del informe de referencia que el Instituto Veracruzano del Deporte transfirió a la “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos con cero centavos, moneda nacional), pero precisó que tal hecho en cualquier caso resultaba insuficiente para acreditar el destino que se les dio a tales recursos públicos, conclusión que se comparte habida cuenta que, como lo observó la Sala, en el mismo informe se comunicó que no se encontró información relativa a los soportes contables de las operaciones financieras en comento, ni de la cuenta bancaria desde la que se ordenó el pago de diversas facturas, y tampoco si las determinadas facturas fueron pagadas con los recursos transferidos.

Por otra parte, es **fundado pero inoperante** lo argumentado sobre que la Sala Unitaria no motivó su conclusión en cuanto a las facturas ofrecidas a la autoridad demandada.

Para clarificar lo anterior, se aclara que el actor acusó que el Órgano de Fiscalización Superior, al valorar las facturas exhibidas en el recurso de reconsideración para subsanar la observación FP-064/2015/017 DAÑ, determinó que éstas no eran idóneas dado que no se encontraban adjuntas a una póliza contable que les señalara pertenencia como documentación comprobatoria, determinación que el demandante estimó que era apartada a derecho porque tal carga (la de adjuntar una póliza contable) no correspondía a lo pactado en la cláusula octava del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Veracruzano del Deporte y “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., aunado a que las facturas son comprobantes fiscales que, por su propia naturaleza, surten efectos demostrativos plenos.

La Sala Unitaria, al pronunciarse en torno a dicha impugnación, confirmó lo determinado por la autoridad, esto es, que las facturas por sí solas no permiten concluir que los recursos fueron destinados a los fines previstos, ya que no surten efectos demostrativos certeros.

Sin embargo, tal como relató el recurrente, la Sala no expresó porqué confirmó dicha determinación, sobre todo cuando ni la autoridad demandada expuso en la resolución impugnada los fundamentos y motivos que sustentaron la consideración atinente a que las facturas debieron encontrarse anexas a una póliza contable, ni la razón por la que estimó que el acompañamiento de éstas a una póliza contable es la que define lo idóneo o no de la factura como documentación comprobatoria y justificativa; de modo que si la resolución impugnada carecía de motivación por cuanto hace a dicha determinación, con mayor razón la Sala Unitaria, al sostenerla, debía explicar los preceptos y motivos que constituían la base de su confirmación.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para determinar el valor que debió otorgarse a las facturas respectivas dado que no fueron ofrecidas en el juicio contencioso como pruebas y,

por lo tanto, no hay modo de apreciarlas en relación con los hechos y circunstancias planteados en el proceso.

Al respecto, debe decirse al recurrente que las facturas constituyen documentales privadas que de acuerdo con los artículos 104 y 111 del Código, se aprecian en conjunto con las restantes pruebas y se valoran según el prudente arbitrio del Tribunal. Esto significa que para extraer de ellas la demostración de un hecho, se requiere analizarlas en función de distintas circunstancias como pueden ser: la fiabilidad de las mismas, la parte contra quien se ofrecen, las hipótesis que se pretenden probar con ellas y la confirmación o refutación de éstas.

En ese entendido, como comprobantes fiscales solo demuestran los actos o actividades que realizan los contribuyentes, los ingresos que perciben o las retenciones de contribuciones que efectúan¹³, pero no los hechos relevantes en este juicio.

Finalmente, lo expresado por el demandante en relación con que la carga de adjuntar una póliza contable a las facturas exhibidas no se encontró pactada en el convenio de colaboración celebrado con la persona moral citada anteriormente, es **inatendible** en la medida que el referido convenio de colaboración no fue ofrecido como prueba en el juicio principal, de ahí que no es posible pronunciarse sobre si se convino o no en adjuntar las multicitadas pólizas contables.

3.7. El quinto concepto de impugnación fue debidamente estudiado, no así el sexto concepto.

Es **infundado** lo alegado por el recurrente respecto del estudio que hizo la Sala Unitaria al quinto concepto de impugnación de la demanda, porque como atinadamente se apuntó en la sentencia, las pólizas 1273, 1384 y la póliza de diario del mes de diciembre de dos mil quince, en las cuales basa el demandante su concepto de impugnación, no fueron ofrecidas como pruebas en el juicio, de ahí que la conclusión de la Sala en torno a que dicho concepto de impugnación era inatendible, fue correcta.

¹³ Artículo 29, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, es **fundado** el agravio del recurrente en cuanto a la imposibilidad para solicitar la información cuya omisión se le atribuyó.

Es así porque al estudiar el dicho del demandante en cuanto a que dejó de fungir como Director General del Instituto Veracruzano del Deporte un día después del vencimiento del plazo para que la “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., rindiera el informe relativo a la aplicación de los recursos transferidos el día trece de noviembre de dos mil quince y durante el transcurso del plazo para rendir el mismo informe pero respecto de los recursos transferidos el día ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Unitaria afirmó que no se contaba con prueba que acreditara tal hecho y, enseguida, determinó que se infería tanto de la contestación de la demanda realizada por el Órgano de Fiscalización Superior como del informe rendido por el Instituto Veracruzano del Deporte, que tal hecho sí fue probado ante la autoridad demandada.

Esta Sala Superior comparte esta última consideración porque, en efecto, de ambas constancias se desprende como hecho demostrado que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dejó el cargo el día uno de marzo de dos mil dieciséis. Sin embargo, por esta razón se aparta de lo concluido por la Sala Unitaria en el sentido de que, incluso a pesar de tal hecho, no se exime al demandante de su obligación y responsabilidad de la omisión y falta de cuidado de los recursos encomendados a su cargo.

Lo anterior porque, particularmente sobre las inconsistencias de daño patrimonial relacionadas con las pólizas números 1273/001 y 1384/001 en concepto de “*apoyo equipo profesional*”, cada una por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos con cero centavos, moneda nacional), comprendidas dentro de la observación número FP-064/2015/017 DAÑ, la razón por la que el Órgano de Fiscalización Superior determinó responsabilidad al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. obedece a que el ex servidor público debió presentar evidencia del informe trimestral rendido por la “Promotora Deportiva Veracruzana” A.C., o en su caso, evidencia de que realizó gestiones para que dicha asociación cumpliera con ello.

Sin embargo, el demandante logró demostrar que se encontró imposibilitado para ello en virtud de que ya no se encontraba en el cargo en el momento en el que venció el plazo que tenía la asociación civil para rendir el informe, y a partir del cual el Instituto Veracruzano del Deporte podía realizar gestiones para obligarla.

Así, si la obligación ya no pudo ser exigible al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** porque ya no se encontraba en el cargo, entonces la responsabilidad por la omisión de dicha obligación no debe ser atribuida al ex servidor público.

De ese modo, al haber apreciado la autoridad el hecho de forma equivocada, la resolución impugnada debe declararse nula en esa porción, de conformidad con el artículo 326 fracción IV del Código.

3.8. El estudio del séptimo concepto de impugnación fue omitido.

Es **fundado** el agravio del recurrente en cuanto a que el séptimo concepto de impugnación de su demanda no fue estudiado, porque se desprende de la sentencia recurrida que la Sala Unitaria no se ocupó de los argumentos comprendidos en dicho concepto de impugnación, a pesar de que constituye una obligación en términos del artículo 325 fracción IV del Código.

Como consecuencia de dicha omisión, con fundamento en el artículo 347 fracción III del Código, se procede a analizarlo.

En el séptimo concepto de impugnación, el demandante planteó que con el informe a cargo del Instituto Veracruzano del Deporte, quedaba demostrado que sí se efectuaron los pagos a los beneficiarios señalados en la observación número FP-064/2015/018 DAÑ que importa la cantidad de \$68,000.00 (Sesenta y ocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Al respecto, esta Sala Superior considera que el informe rendido por el Instituto de mérito no tiene el alcance de demostrar tal hecho, pues aun cuando el apoderado legal que rindió el informe expresó que sí se realizaron dichos pagos, no anexó las constancias que permitieran generar la convicción de que cada uno de los beneficiarios respectivos recibió del Instituto Veracruzano del Deporte las cantidades reportadas que, en su conjunto, suman el importe precisado en el párrafo anterior.

Para explicar el por qué se considera que la manifestación del Instituto Veracruzano del Deporte en cuanto a que sí se realizaron los pagos, por sí sola no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, se estima conveniente exponer cómo es que esta Sala Superior fija el estándar probatorio de la hipótesis en concreto.

Sobre el estándar probatorio¹⁴ para determinar la debida gestión financiera¹⁵, particularmente respecto de la cantidad de \$68,000.00 (Sesenta y ocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional) que debieron destinarse para el pago a diversos beneficiarios, esta Sala Superior considera que tiene aplicación aquel basado en el criterio de la “probabilidad prevaleciente” o de “más probable que no”, según el cual

¹⁴ Entendido como el grado de confirmación que cada enunciado debe alcanzar para poder ser considerado probado, o el estándar de confirmación que se considera necesario o suficiente para que se produzcan ciertos efectos.

De Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (247, 249). Madrid: Marcial Pons.

¹⁵ Definida por el artículo 2 fracción XIV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, la ejecución de obra pública y, en general, de los recursos públicos utilizados para la ejecución de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados.

una hipótesis fáctica debe preferirse si su probabilidad prevalece sobre la probabilidad de cualquier otra hipótesis, y en particular sobre la probabilidad de la hipótesis contraria.¹⁶

Lo anterior porque se estima que los intereses que pudieran verse afectados con una condena o absolución falsas merecen la misma protección; por un lado, si erróneamente se declara probada la hipótesis relativa a que el servidor público incurrió en una indebida gestión financiera respecto de los recursos precisados, éste verá privados sus derechos patrimoniales puesto que la determinación de una responsabilidad resarcitoria persigue a su patrimonio, lo que pretende es indemnizar al patrimonio del Estado con cargo al patrimonio del servidor público, por otro lado, si erróneamente se declara no probada la hipótesis respectiva, es el patrimonio del Estado y el interés de la sociedad de que los recursos económicos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados¹⁷, los que se ven afectados.

Así, el error de determinarle responsabilidad resarcitoria a un servidor público que no incurrió en ella es igual de grave que el error de absolverle de dicha responsabilidad cuando sí incurrió en ella, porque a la par del derecho patrimonial del individuo se encuentra la garantía de todos los ciudadanos de que los recursos del Estado fueron destinados a los fines para los que fueron recaudados, ésta última recogida como propósito en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos que mandata que la utilización de los recursos públicos se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia.¹⁸

Entonces, si la gravedad del error es el mismo en uno y otro caso, para evitar incurrir en condenas o absoluciones falsas se estima que el estándar de prueba no puede ser sumamente exigente, sino que debe

¹⁶ *Ibid.*: 250.

¹⁷ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ "RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS."

Registro 163442, Tesis P./J. 106/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1211.

bastar un grado de confirmación mínimo pero racional, que sobreponga una hipótesis respecto de la otra.

Dicho de otro modo, lo que se exige en el caso concreto es que, para tener por probada la hipótesis de que sí se realizaron los pagos que importan la cantidad de \$68,000.00 (Sesenta y ocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional), se cuente con material probatorio que, de forma racional, permita asumir que ésta se encuentra mejor demostrada que la contraria, consistente en que no se realizaron los pagos de mérito.

En la especie, la hipótesis relativa a que sí se realizaron los pagos únicamente cuenta con la prueba consistente en el informe rendido por el Instituto Veracruzano del Deporte en el que afirmó que ello ocurrió. Por su parte, la hipótesis contraria cuenta con la documental pública consistente en la resolución del recurso de reconsideración en la que se asentó que los ex servidores públicos no presentaron la dispersión bancaria del ejercicio dos mil quince a la cuenta bancaria específica del beneficiario, a pesar de que esa era la forma de efectuar los pagos de mérito.

Podría parecer que ambas hipótesis cuentan con el mismo grado de confirmación, sin embargo, la valoración racional conduce a tener como más probable el supuesto relativo a que no se realizaron los pagos en virtud de lo siguiente:

- a. La manifestación contenida en el Informe, atinente a que sí se realizaron los pagos, la expresó la misma entidad pública que constituye el ente fiscalizable. Es decir, la misma entidad que estuvo sujeta al procedimiento de fiscalización y que durante su desahogo no ofreció las constancias de la debida gestión financiera de los recursos señalados, es la que en el juicio contencioso afirma que sí se realizaron los pagos sin anexar los comprobantes que así lo demuestren.
- b. La manifestación relativa a que sí se realizaron los pagos, en realidad no fue materia del informe ofrecido como prueba. En su lugar, el punto número uno sobre el que el Instituto Veracruzano del Deporte debía pronunciarse, versaba en expresar si en sus archivos

financieros y contables se encontraban los comprobantes de los pagos (entre otros) en concepto de “*pago incentivo apoyo personal curso de verano adtvo. Leyes de Reforma 2015*”, “*pago beca entrenador atletismo de octubre del 2015*”, “*pago beca entrenador correspondiente marzo-octubre 2015*” y “*pago beca personal, Leyes de Reforma correspondiente a diciembre del 2015*”. Esto es, no se trataba de expresar si se realizaron los pagos o no, sino si se contaba con los comprobantes de los mismos, cuestión que omitió en absoluto el Instituto Veracruzano del Deporte.

En ambos casos, esta Sala Superior tiene en cuenta las dificultades probatorias del caso y concluye que si la entidad fiscalizable realizó los pagos como lo aseveró, entonces contaría con el soporte que los justifique y compruebe, de modo que se encontraba en posibilidad de exhibirlos.

Así, se determina que el hecho de que los pagos sí se realizaron no se encontró demostrado, en cambio, resultó más probable el hecho consistente en que no se realizaron porque, de haberse concretado, se contaría con la documentación comprobatoria y justificativa disponible para exhibirse no solo durante el procedimiento de fiscalización, sino también en el juicio contencioso en el que se cuestionó tal hipótesis.

En tales condiciones, a pesar de lo fundado del agravio del recurrente este es **inoperante** para revocar la sentencia y declarar la nulidad de la resolución impugnada en la que se determinó responsabilidad resarcitoria por el daño patrimonial relativo a la observación número FP-064/2015/018 DAÑ, habida cuenta que la hipótesis que sustenta dicha resolución no fue desvirtuada.

3.9. Inoperancia del único agravio planteado por el recurrente

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Es **inoperante** el único agravio del revisionista referido porque, en primer lugar, la sentencia recurrida en ningún modo tuvo por acreditados los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento del deber lugar. En cambio, de lo que la sentencia de primera instancia se ocupó fue de juzgar la validez o invalidez de la resolución del recurso de reconsideración REC/15/051/2017, en la que se confirmó la responsabilidad resarcitoria determinada al ahora recurrente, mas no responsabilidad penal por la comisión de delito alguno.

En segundo lugar, resulta inoperante su agravio porque la sentencia en ningún modo resolvió modificar la resolución impugnada, como erróneamente consideró el recurrente, sino que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

Finalmente, la inoperancia deviene porque, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia tampoco sobreseyó el juicio, en cambio, decidió la cuestión planteada,

Luego, si la base del agravio es falsa, el argumento es entonces ineficaz para revocar la sentencia, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹⁹

IV. Fallo.

En conclusión, solo los agravios del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estudiados en los considerandos 3.4 y

¹⁹ Registro 2001825, Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1326.

3.7 de esta resolución resultaron fundados y suficientes. Por tal motivo, toda vez que estos se refieren únicamente a las inconsistencias de daño patrimonial relacionadas con las pólizas números 1273/001 y 1384/001 en concepto de “*apoyo equipo profesional*”, cada una por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos con cero centavos, moneda nacional), comprendidas en la observación número FP-064/2015/017 DAÑ, lo pertinente es únicamente **modificar** la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho para declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, exclusivamente en lo atinente a dichas inconsistencias y solo por cuanto hace al recurrente que formuló tales agravios.

Dicha nulidad deberá ser **lisa y llana** porque, a pesar de que en el considerando 3.4 se determinó que la causa de nulidad obedecía a una ausencia de fundamentación, misma que ameritaría otorgarle a la nulidad los efectos de que la autoridad exponga cuáles son los preceptos legales que sustentan su determinación, lo cierto es que en el considerando 3.7 (que estudió las mismas inconsistencias de daño patrimonial) se concluyó que el hecho base de la determinación de responsabilidad se apreció equivocadamente, lo que trasciende en una indebida motivación que amerita invalidar de forma absoluta la resolución respectiva, sin posibilidad de subsanar la irregularidad porque a ningún fin práctico conduciría dar a conocer los fundamentos legales si los hechos que pretenden adecuarse a ellos fueron apreciados de forma errónea.

En cuanto a las restantes inconsistencias que derivaron en la determinación de responsabilidad resarcitoria al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se mantiene el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

Por su parte, el agravio propuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42**

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. resultó inoperante, de ahí que deba mantenerse el reconocimiento de validez de la resolución impugnada, en lo que a él respecta.

4.1. Acciones para cumplimentar la sentencia.

En razón de que los montos correspondientes a la indemnización y sanción económica son impuestos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz bajo los criterios establecidos en el artículo 57 de la Ley 584 de Fiscalización que solo él puede determinar, se considera necesario que dicha autoridad emita una nueva resolución en la que prescinda de la determinación de responsabilidad resarcitoria al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que fue declarada nula y, una vez hecho lo anterior, proceda a imponer las indemnizaciones y sanciones que correspondan a dicha persona por la responsabilidad concerniente a las restantes inconsistencias que no fueron desvirtuadas.

Lo anterior deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que adquiera firmeza legal esta resolución

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y terceras perjudicadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, y los

Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos